



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., promovido por GLORIA EULALIA SARRIA QUINTERO mediante apoderada judicial, contra SOL MARY TORRES, con el fin de decretar la terminación toda vez que existen Depósitos Judiciales para el pago total de la obligación, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que el valor TOTAL de la Liquidación ordenada en la Sentencia en cuanto al CREDITO y la liquidación de COSTAS incluyendo las Agencias en Derecho arroja un total \$ 10.662.335 y a la Demandada SOL MARY TORRES se le ha descontado dicha suma de los Salarios devengados, motivo por el cual considera el Despacho que se ha cancelado la totalidad de la obligación demandada.

Así las cosas y conforme a lo enunciado, el Juzgado dará por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se ordenará la entrega de los dineros existentes a la parte EJECUTANTE previo fraccionamiento de un depósito Judicial y se levantarán las medidas previas decretadas, igualmente se devolverán los dineros que lleguen posteriormente por concepto de embargo de salarios de la Demandada SOL MARY TORRES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao - Cauca,

RESUELVE:

1º.- DAR POR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, propuesto por GLORIA EULALIA SARRIA PULIDO contra SOL MARY TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 31 de mayo de 2017. Líbrese los Oficios a que haya lugar.

3º.- Ordenase la entrega de los dineros depositados a favor de la parte DEMANDANTE GLORIA EULALIA SARRIA QUINTERO por la suma de \$ 4.069.430 para así completar el pago total de la obligación, previo fraccionamiento de un Depósito Judicial y el Excedente páguese a favor de la Demandada SOL MARY TORRES por valor de \$136.770, al igual que los Descuentos de sus Salarios que lleguen posteriormente. Líbrese el Oficio pertinente al Banco Agrario para lo de su cargo.

4º.- ARCHIVARSE el expediente en los anaqueles del Juzgado, previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2017-00204-00 PARTIDA INTERNA N°. 7316 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 67

DE HOY: 25 DE MAYO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIO

  
Banco Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA mediante apoderado judicial contra MARIA ELENA SOLIS MOSQUERA suscrito por el abogado PAUL ALVIRA VERA coadyuvado por la demandada, en el que solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION de conformidad con el Art. 461 del C. G. P.

El Art. 537 del C. P. C., consagra: "*Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargo y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*"...-

En el presente caso el escrito presentado es auténtico, proviene de la parte Ejecutante por lo tanto es procedente dar por terminado el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR, ordenando la cancelación de las medidas existentes y DEJANDO SIN EFECTOS el EMBARGO DE REMANENTES comunicado a los Juzgados SEGUNDO Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Ejecución de Sentencias de Cali Valle por Oficio N°. 0011 del 12 de ENERO de 2022, para que obre dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA contra la misma Demandada para lo cual se librá los respectivos Oficios.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao - Cauca,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA por intermedio de apoderado judicial contra MARIA ELENA SOLIS MOSQUERA, por PAGO total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 24 de NOVIEMBRE 2021. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00385-00 PARTIDA INTERNA 9623 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 67

DE HOY: 25 DE MAYO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: SIXTO ANTONIO ROJAS MINA  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00046-00 (PI. 9702).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao @, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0036**

Vino a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo SITO ANTONIO ROJAS MINA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por la Dra. CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO, en calidad de representante legal suplente judicial de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., a favor de la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO. 2- PAGARE N° 56036912, por valor de \$2.283.419, del 10 de junio de 2019, suscrito por el señor SIXTO ANTONIO ROJAS. 3- PAGARE sin número, por valor de \$720.360, del 12 de diciembre de 2010, suscrito por el señor SIXTO ANTONIO ROJAS. 4.- Certificado de existencia y representación legal de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio del Cali.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como base de la obligación dos (2) pagarés: 1.1 PAGARE N° 56036912, por valor de \$2.283.419, del 10 de junio de 2019, suscrito por el señor SIXTO ANTONIO ROJAS. 2.- PAGARE sin número, por valor de \$720.360, del 12 de diciembre de 2010, suscrito por la parte demandada a favor del demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de las sumas liquidas de dinero, por ende, prestan merito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

En cuanto a la medida cautelar, este despacho se abstendrá de decretarla puesto que el escrito presentado solicita el embargo de remanentes de un proceso que no se sabe en que despacho judicial este cursando, no e anexa radicado, información indispensable para proceder a decretar la medida.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: SIXTO ANTONIO ROJAS MINA  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00046-00 (PI. 9702).

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra SIXTO ANTONIO ROJAS MINA, a favor del GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$2.283.419, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No 56036912. 2) Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal desde el 2 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación. 3.) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 3 de noviembre de 2020, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación; 4) Por la suma de \$720.360, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré sin número. 5) Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto del numeral 2, a la tasa máxima legal desde el 2 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación. 6.) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 3 de diciembre de 2020, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar, (arts. 430, 432 y 422 del C.G.P.).

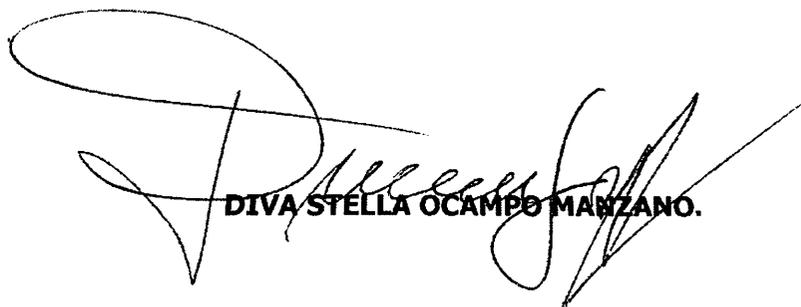
**CUARTO:** NEGAR la medida cautelar solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.) .

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: SIXTO ANTONIO ROJAS MINA  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00046-00 (Pl. 9702).

La Jueza;



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 67.**

**FECHA: 25 DE MAYO DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**